

Recurso 352/2023
Resolución 385/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de julio de 2022.

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L.**, contra la inadmisión de su renuncia a la adjudicación del contrato denominado “Obra de verano: porche y colocación de protecciones solares tipo lamas en el CEPR General Castaños de Bailen, dentro del procedimiento de adjudicación por Contrato Basado en el Acuerdo Marco de Reforma, Adaptación, Ampliación, Redistribución y Mejoras en Centros Educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía”, (Expte. 00416/ISE/2022/JA) (Lote 32), tramitado por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la citada Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del “Acuerdo Marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía” (Expte. 00073/ISE/2019/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Educación y Deporte. El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 48 lotes.

SEGUNDO. El 3 de febrero de 2020 la Dirección General de la Agencia Pública, dicta resolución de adjudicación del citado acuerdo marco, respecto del lote 32, a favor de la entidad ahora recurrente.

TERCERO. Durante la tramitación para la adjudicación del contrato basado citado en el encabezamiento de esta resolución, relativo al lote 32, con un valor estimado de 69.581,44 euros, el órgano de contratación dicta resolución de 12 de julio de 2023 en la que acuerda entre otras consideraciones que la empresa ahora recurrente ha renunciado sin causa justificada a la adjudicación de dicho contrato basado.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Al tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, también le es de aplicación el procedimiento de adjudicación previsto en el acuerdo marco que anteriormente se ha mencionado y la Instrucción 1/2018, de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, sobre el procedimiento de adjudicación y comunicación de contratos basados en el acuerdo marco de homologación.

CUARTO. El 27 de julio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso interpuesto por la entidad recurrente contra la citada resolución de 12 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 32, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato basado en un acuerdo marco de obras convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».

La interpretación conjunta de los apartados transcritos determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial. Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.



En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de obras que nos ocupa inferior a tres millones de euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Al respecto, cumple reseñar nuestras Resoluciones 386/2022, 355/2021 y 58/2020.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 650/2019, de 13 de junio, al disponer que *«En contra de lo que parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, -debiendo estarse en el presente supuesto a los importes establecidos en el artículo 44.1 de la LCSP- pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibles porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)».*

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L.**, contra la inadmisión de su renuncia a la adjudicación del contrato denominado “obra de verano: porche y colocación de protecciones solares tipo lamas en el CEPR General Castaños de Bailen, dentro del procedimiento de adjudicación por Contrato Basado en el Acuerdo Marco de Reforma, Adaptación, Ampliación, Redistribución y Mejoras en Centros Educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía”, (Expte. 00416/ISE/2022/JA) (Lote 32), tramitado por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la citada Consejería de Educación y Deporte, al resultar que el contrato en atención a la cuantía no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.



SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

